

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 7 de mayo de 2026, tiene entrada en Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información:

«Que habiendo superado el tercer ejercicio del proceso selectivo para el cuerpo de administrativos C1, Orden 1926/2023, de 17 de julio, realizado el pasado 31/05/2025 Solicito información sobre el estado en qué se encuentra el proceso, ya que, desde el pasado 21/07/2025 no hay ninguna novedad publicada en la página del proceso.

Según el calendario de actuaciones publicado en dicha página, la fecha aproximada de elevación a la Dirección General de Función Pública propuesta relación aspirantes que han superado el proceso selectivo tendría que haber sido en la segunda quincena de julio del 2025, y en esa fecha sólo teníamos la lista de los candidatos que han superado el tercer ejercicio.

Apelando al principio de transparencia, solicito que se publique una nota informativa o un nuevo calendario de actuaciones, para tener información más actualizada del proceso.».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a información pública formulada por quien ostenta la condición de aspirante en el proceso selectivo convocado por Orden 1926/2023, de 17 de julio, para el acceso al Cuerpo de Administrativos, grupo C, subgrupo C1, cuyo tercer ejercicio tuvo lugar el 31 de mayo de 2025.

En particular, la reclamante interesa conocer el estado actual de tramitación del proceso selectivo, así como la existencia de una previsión temporal actualizada de las actuaciones pendientes, incluyendo la elevación a la Dirección General de Función Pública de la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo y la publicación de dicha relación. Igualmente, solicita que, en atención al principio de transparencia, se proceda a la difusión de una nota informativa o a la actualización del calendario de actuaciones, ante la falta de novedades en la página web oficial del proceso desde el 21 de julio de 2025, fecha en la que únicamente constaba la relación de aspirantes que habían superado el tercer ejercicio.

Sentado el objeto material de la reclamación, procede señalar que la petición de información se refiere a un procedimiento selectivo en curso en el que la persona reclamante ostenta la condición de interesada al haber presentado instancia de participación en dicho proceso selectivo.

Estas circunstancias son determinantes de la aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, que prevé lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

De acuerdo con la disposición transcrita, el derecho a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento administrativo en curso en el que la persona que solicita la información ostenta la condición de interesada queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y en la Ley 10/2019. Así la solicitud de la reclamante cumple con el triple requisito para aplicar la disposición adicional primera, esto es, que se trate de un procedimiento administrativo en curso, que se soliciten documentos que se integran en el mismo y que quien los solicita tenga la condición de persona interesada en el procedimiento.

Por este motivo, en casos como este resulta de aplicación, con carácter general, el artículo 53.1.a) LPAC, que prevé que los interesados en un procedimiento administrativo «tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

Asimismo, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, este Consejo no es competente para tutelar el derecho de la interesada a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento en curso.

En consecuencia, la reclamante debe ejercer su derecho de acceso al expediente ante la administración que tramita el procedimiento en virtud del derecho que se le reconoce en el artículo 53.1.a) LPAC y, en su caso, recabar la tutela de los tribunales de justicia a este respecto en el marco de los recursos que le permitan impugnar el acto definitivo resultante del procedimiento en el que ostenta dicha condición de interesado.

En conclusión, a juicio de este Consejo, la reclamación debe ser inadmitida porque la petición de información considerada se refiere a un procedimiento administrativo (de selección de personal) en curso y en el que la reclamante tiene la condición de interesada, por lo que resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED]
[REDACTED] por aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley
10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de
Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.07.03 13:16